

ANAMER

Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

CIRCULAR INFORMATIVA N° 3	Fecha : 14-noviembre-1977
Asunto : <u>PRECIOS</u>	
Anexos: a) Texto del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre b) Copia de la comunicación de la Junta Superior de Precios c) Copia escrito presentado por la Asociación a la Junta Superior de Precios	

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La promulgación del REal Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, (B.O.E. n° - 260 de 31 de octubre de 1977), pasando la "pesca congelada" a régimen de "precios autorizados" (Anexo 1, A 8), ha motivado distintas actuaciones y gestiones, que, para conocimiento de todos los Asociados, se resumen a continuación:

1. Reacción de la Junta Superior de Precios

Publicado el Real Decreto pasándonos a régimen de precios autorizados, con fecha 7 de noviembre del actual, se ha recibido en la Asociación Nacional, escrito de la Junta Superior de Precios, de fecha 2 del actual, por el cual se nos comunica que la misma considera que los precios que están en vigor actualmente son los que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977 (Como anexo b) se adjunta fotocopia de dicho escrito).

Se pensaba -y ello había sido considerado en la Asamblea General de la Asociación, celebrada el pasado día 2- que la Junta Superior produciría alguna reacción; y, en tal sentido, se habían acordado las directrices de las actuaciones a seguir; puesto que, igualmente, se pensaba que a partir del día 30 de octubre, ya habían entrado en vigor los precios a que se refería la declaración presentada por la Asociación, con fecha 30 de agosto.

2. Gestiones acometidas por la Asociación

Siguiendo los criterios adoptados por la Asamblea, la Junta Directiva, solicitó los servicios de un abogado administrativista, y, en tal sentido se optó por D. Jesús Gonzalez Pérez, Catedrático de Derecho Administrativo, quién, según todas las referencias era el letrado más idóneo para este tema.

Sus primeras impresiones -antes de recibirse el escrito de la Junta Superior de Precios- fueron concretas en el sentido de que los precios aplicables serían los solicitados por el Sector en la declaración presentada el 30 de agosto.

Una vez recibido el escrito de la Junta Superior de Precios, su dictamen ha sido idéntico, y, en tal sentido, redactó un escrito dirigido a la Junta, por el que se rebatía en derecho las consideraciones formuladas por la misma, en el sentido de que los precios en vigor actualmente son los de 6 de agosto.

El escrito -cuya copia se adjunta como anexo c)- fue presentado - el pasado día 10 del actual en la Junta Superior de Precios.

Al margen de ello, una Comisión designada por la Junta Directiva, se ha desplazado a Madrid, con objeto de gestionar ante la Administración la mejor solución para los intereses sectoriales.

El objetivo fundamental era propiciar negociaciones con la Administración, toda vez que se entiende que aunque en derecho nos asiste toda la razón, una fórmula de pacto, a la larga será más beneficiosa - que un enfrentamiento.

En tal sentido, mantuvimos una entrevista con el Director General de Pesca, quien coincidió plenamente con nuestros planteamientos, y, a nuestro requerimiento, nos propició otra con el Excmo. Sr. Ministro de Transportes y Comunicaciones, Sr. Lladó.

Celebramos la entrevista con el Sr. Lladó, el pasado día 12, y, - en síntesis, resumimos:

- Coincidencia plena con nuestros planteamientos, en el sentido de que parecía claro que los precios actualmente en vigor son los que se refiere la declaración presentada por el Sector en 30 de agosto.
- Que el Ministerio de Transportes y la propia Dirección General, habían realizado innumerables gestiones para que los precios - no pasasen a régimen de "precios autorizados", aún cuando los mismos no habían fructificado.
- Que consideraba adecuado nuestro escrito, ya que, paralelamente a rebatir las consideraciones de la Junta, forzaría el camino de la negociación.
- Que a la vista de nuestras argumentaciones y nuestra postura - negociadora él personalmente con el Ministro de Comercio propiciaría el diálogo, y a efectos de mejor presentación a Comercio, él les manifestaría que la negociación se produce por su iniciativa.
- En relación con el tema de las importaciones, y al darle cuenta de que está en marcha una operación para introducir en nuestro país la merluza incautada por los argentinos a los buques rusos apresados en sus aguas, nos manifestó que trataría el tema con el Director General de Importaciones.

Al margen de las gestiones oficiales, a través de D. Valentín Paz Andrade, hemos hecho llegar nuestros planteamientos a los Excmos. Srs. Ministros de Economía y Hacienda, con los cuales ha hablado personalmente y les ha entregado una -- nota-resumen del tema, comprendiendo precios, importaciones y derechos compensatorios variables.

Una vez más hemos de destacar la excelente colaboración del Sr. Paz Andrade

Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

Hoja n° 3

en este tema y otros en que el Sector pide su intervención.

Por último, expresar, que la Junta Directiva de la Asociación, considera - que hasta tanto no se produzca pacto en contrario o acción determinante que justificara otra actitud, los precios vigentes, por los que pueden facturarse las - ventas, son los que se refieren a la declaración presentada con fecha 30 de agosto; dichos precios son los siguientes:

n°	Tamaño	Ptas/kilo
1	menos de 500 grms.	98,42
2	de 501 a 800 grms.	125,12
3	de 801 a 1.500 grms.	155,14
4	de 1.501 a 2.400 grms.	173,49
5	mayor de 2.400 grms.	223,54

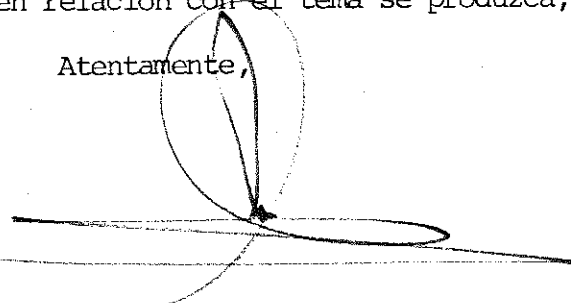
Preparaciones especiales

n° 1	121,62
n° 2	148,94
n° 3	181,77
n° 4	199,69
n° 5	251,87

Los precios indicados se refieren a Almacenista en destino.

Cualquier nueva situación que en relación con el tema se produzca, le(s) será notificado.

Atentamente,



Agapito Prado López

-PRESIDENTE-



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS
CN/ac

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Registro Junta Superior de Precios
SALIDA
4 NOV. 1977
010

Como habrá observado, el pescado congelado, por el Real Decreto 2695/1977 de 28 de Octubre (B.O.E. nº 260 de 31 de Octubre de 1.977) ha sido incluido en el régimen de precios autorizados (Anexo 1, A.8), considerándose por esta Junta Superior de Precios que están en vigor actualmente los precios que se aplican desde el 6 de Agosto de 1.977, según la declaración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de Junio del mismo año.

ASOCIACION BARCOS CONGELADORES
2095 A D.R.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de Noviembre de 1.977

EL SECRETARIO GENERAL,



[Firma manuscrita]



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PTA 5 Registro General del Estado ENTRADA 10 NOV 1977 000071	5
--	---

1A1410398

CLASE B9

A LA JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS.

DON AGAPITO PRADO LOPEZ, como Presidente y en nombre de la "ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE MERLUZA", entidad domiciliada en Vigo (Puerto pesquero. Edificio Vendedores), con el debido respeto y consideración, EXPONE:

Que el 7 de noviembre de 1.977 ha recibido el traslado de un acuerdo del anterior día 2, y firmado por el Secretario General de esa Junta, en el que se dice:

"Como habrá observado, el pescado congelado, por el Real Decreto 2695/1.977 de 28 de octubre (B.O.E. nº 260 de 31 de octubre de 1.977) ha sido incluido en el régimen de precios autorizados (Anexo 1, A.8), considerándose por esta Junta Superior de Precios que están en vigor actualmente los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977, según la declaración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de junio del mismo año.

Lo que le comunico a los efectos oportunos".

En el traslado de dicho acuerdo no se indican los recursos que contra el mismo proceden, ni órgano ante el que han de interponerse, ni plazo para ello (como determina el art. 79 de la Ley de procedimiento administrativo), sin duda por entender que lo que se comunica no es un acto decisorio, sino una simple "opinión", lo que es una consecuencia ineludible de la naturaleza de la Junta, según el art. 22 del Decreto 2.695/ - 1.977, de 28 de octubre (B.O. de 31 de octubre de 1.977).

Al no tratarse de una "resolución", sino de un acto consistente en una "opinión" o "informe", no es susceptible de recurso (así, sentencias de 9 de noviembre de 1.974 y 8 de junio de 1.976). No obstante, "ad cautelam", para el supuesto de que se considerase que es admisible recurso, se solicita expresamente que se dé a este escrito el carácter de "recurso" admi

nistrativo procedente, según el art. 114, 2, de la Ley de procedimiento administrativo, elevándole al órgano que, en su caso, tenga competencia.

- I -

Introducción

Como se ha señalado, estimamos que el acuerdo cuyo traslado se ha recibido en esta Asociación no es un acto de finitivo que pueda considerarse resolución, ni, por tanto, tiene fuerza obligatoria y ejecutiva. En él se dice que la Junta "considera" que están en vigor unos precios determinados.

Esta parte, por el contrario, "considera" que no es así. Y, "a los efectos oportunos" presenta escrito, a fin de poner de manifiesto, con todos los respetos, lo erróneo del acuerdo de la Junta.

La "opinión" que se mantiene en el mismo no se ajusta a Derecho. Contraviene el Ordenamiento jurídico. Por lo que cualquier decisión que se adoptara siguiendo las "consideraciones" de la Junta sería inválida, nula de pleno Derecho (según el art. 47 de la Ley de procedimiento administrativo) o, en todo caso, anulable (según el art. 48 de la misma Ley).

- II -

Incompetencia de la Junta Superior de Precios.

1. La competencia como principio esencial del Derecho público.

Que la competencia es esencial en el Ordenamiento jurídico-administrativo es algo fuera de duda. Todo acto, cualquiera que sea su contenido y alcance debe proceder del órgano administrativo en cada caso competente (art. 40, 1, de la Ley de procedimiento administrativo).

Si la competencia es el conjunto de atribuciones y potestades de un órgano público, es obvio que un órgano solo podrá dictar válidamente aquellos actos que estén precisamente dentro de su esfera de atribuciones. En otro caso, se incurriría en vicio de incompetencia que, si es manifiesta, determinará la nulidad de pleno Derecho del acto dictado (art. 47, 1, a), Ley de procedimiento administrativo).

La regla rige tanto para los actos decisorios como para los informes y actos de trámite en general.

2. La competencia de la Junta Superior de Precios.

El Decreto 2.695/1.977, que entró en vigor el día 31 de octubre de 1.977 --fecha de su publicación en el B.O. del Estado-- delimita las funciones de la Junta en su art. 22.

Como el acuerdo firmado por el Secretario General que se ha recibido en esta Asociación es de fecha 2 de noviembre de 1.977, se dictó cuando ya estaba en vigor el Decreto citado. Por tanto, debe ajustarse a los preceptos de éste.

Pues bien, en los distintos apartados del art. 22, --cuantas funciones se atribuyen a la Junta son informativas o de estudio. El apartado a) habla de "asesorar"; el apartado b) de "informar preceptivamente"; el apartado d) asimismo de "informar"; el e) de "coordinar"; el f) de "elevar... informes", y el g) de "estudiar y proponer".

Aparte de estas funciones, el apartado c) se refiere a las funciones que el Decreto le atribuye "en cuanto al régimen de precios comunicados".

Por tanto, es incuestionable que no tiene facultades decisorias, ejecutivas.

3. Incompetencia para dictar el acuerdo de 2 de noviembre de 1.977.

De lo expuesto se desprende que la Junta carecía en absoluto de competencia para dictar un acuerdo como el de 2 de noviembre.

En efecto:

a) Como en él se reconoce, en virtud del Decreto 2.695/1.977, de 28 de octubre, el pescado congelado ha sido incluido "en el régimen de precios autorizados". De acuerdo. Desde el día 31 de octubre de 1.977 el pescado congelado ha dejado de estar sometido al régimen anterior y pasa al de - precios autorizados.

b) Si el apartado c) del art. 22 atribuye a la - Junta las funciones que el propio Decreto le atribuye "en -- cuanto al régimen de precios comunicados", no ofrece duda que no las ostenta respecto de los que ya están sujetos al régimen de precios autorizados. Como éste es el caso del pescado congelado, carece en absoluto de competencia sobre los mismos.

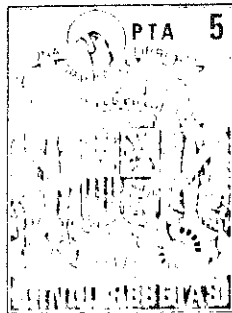
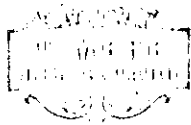
- III -

Precios vigentes.

1. Planteamiento.

Descendiendo a la cuestión de fondo, esa Junta, en el acuerdo de 2 de noviembre de 1.977 considera que están en vigor "actualmente los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977, según la declaración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de junio del mismo año".

Al hacerse esta declaración se olvida todo un procedimiento seguido con arreglo a la normativa entonces vigente, que dió lugar a que desde el 30 de octubre de 1.977 estuvieran vigentes unos precios distintos. Son estos precios--y no.



1A1410394

CLASE 8ª

los aprobados el 6 de agosto de 1.977-- los que realmente están en vigor.

2. La regulación vigente hasta el 31 de octubre de 1977.

Antes de entrar en vigor el Decreto 2.695/1.977, regía el Decreto de 20 de diciembre de 1.974 (3.477/1.974), que desarrolló el Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1.974. En este Decreto se distingue entre bienes y servicios incluidos en el régimen de precios autorizados --enumerados en su Anexo 1-- y los incluidos en el régimen de vigilancia especial --enumerados en su Anexo 2--. En el citado Anexo 1 figuraba con el número 9 la --"merluza, merlucilla y pescadilla congelada".

Según el Decreto 294/1.976, de 6 de febrero (B.O.E. del 27 de febrero de 1.976) la "merluza, merlucilla y pescadilla congelada" pasan a ser incluidas en el régimen de precios de vigilancia especial.

El régimen de vigilancia especial se regulaba en el Título III del Decreto --arts. 13 a 18--. El art. 13 disponía:

"1. Las modificaciones al alza de los precios y tarifas de los bienes industriales y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios -- con un mes de antelación a la fecha en que se pretende su aplicación.

2. Excepcionalmente, cuando la importancia o la complejidad del tema lo requieran, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada y poder proponer al Gobierno la adopción de -- las medidas pertinentes. Esta demora será comunicada por la Secretaría de la Junta a los interesados".

Por tanto, a tenor de este precepto, las modificaciones al alza de los precios no requería autorización. Bastaba comunicar a la Junta Superior de precios con un mes de antelación. Es decir, una vez comunicada el alza, si en el plazo señalado no se comunicaba acto alguno, se aplicaban los precios comunicados.

Es cierto que el apartado 2 del artículo preveía que "excepcionalmente" se podía demorar la elevación de los precios Norma que por su Carácter "excepcional" debía interpretarse restrictivamente. Sólo podría acordarse la demora en los supuestos especialmente previstos. Y, transcurrido el plazo de demora, -- eran aplicables los precios con las alzas comunicadas.

Una vez transcurridos los plazos --el inicial y, en su caso, el de demora--, existía un precio incuestionable. El silencio del Órgano competente comportaba la firmeza de unos -- precios.

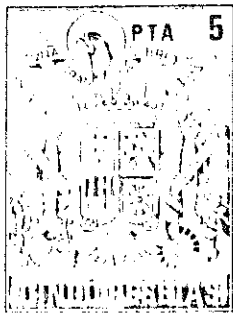
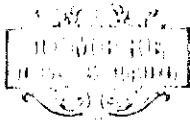
El mecanismo previsto en la norma daba lugar al reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo que no podía desconocerse por la Administración. La persona que había comunicado/ el alza de los precios ostentaba un derecho subjetivo a aplicar el precio con la correspondiente elevación.

El texto de la norma, claro y terminante, no permite otra interpretación.

3. Los precios vigentes el 31 de octubre de 1.977.

La Asociación que represento, el 30 de agosto de -- 1.977 presentó en el Registro de entrada de esa Junta Superior de Precios un escrito en el que comunicaba la elevación de precios.

Es evidente que, en aplicación del art. 22 del Decreto 3.477/1.974, al mes de la presentación de dicho escrito eran aplicables los nuevos precios, de no darse el supuesto del -- apartado 2 del mismo artículo.



1A1410393

CLASE Bª

Ahora bien, la Junta Superior, el 7 de septiembre de 1.977, dirigió un escrito a esta Asociación en el que decía:

"En relación con su escrito de fecha 30 de agosto de 1.977, le comunicó que, de acuerdo con la legislación vigente, no podrán poner en práctica los -- precios que nos comunica de pescado congelado, salvo indicación en contrario, antes del 30 de octubre de 1.977. El motivo de esta demora se debe a -- que el tema se está analizando por la Comisión de Vigilancia correspondiente".

Este acuerdo supone, por tanto, el ejercicio de las - facultades previstas en el apartado 2 del art. 22. Lo que era muy discutible. Porque: la motivación invocada no respondía al carácter excepcional con que se preveía esta facultad en el Decreto.

No obstante, dando por válido aquel acuerdo, admitiendo a efectos dialécticos que fuese conforme a Derecho, es incuestionable que el día en que los precios nuevos, con la elevación eran -- aplicables, era el día 30 de octubre de 1.977.

Así lo decía el acuerdo: "no podrán ponerse en práctica los precios...salvo indicación en contrario, antes del 30 de octubre de 1.977.

Como no hubo indicación en contrario, como no se dijo nada en contra, los precios entraban en vigor el día 30 de octubre de 1.977. No antes de esa fecha. Pero sí en esa fecha.

Ni un día antes. Pero tampoco ni un día después. El -- día en que eran aplicables era el 30 de octubre de 1.977.

Lo que venía impuesto por la norma del art. 22, apartado 2, del Decreto 3.477/1.974. Porque si en esta norma excepcional

--repetimos-- únicamente se autorizaba a demorar hasta un mes la elevación, la Junta carecía de facultades para demorar la entrada en vigor ni un día más.

Como el escrito se presentó el día 30 de agosto de 1.977, basta acudir a cualquiera de las normas vigentes sobre el cómputo de los plazos por meses, para comprender que el día en que, necesariamente, tendrían que entrar en vigor los precios nuevos era el 30 de octubre de 1.977. Pues era este día --computados los meses de fecha a fecha-- el que, según el art. 22 del Decreto 3.477/74 entraban en vigor los precios.

4. El Decreto 2.695/1.977 de 28 de octubre.

Este Decreto, según su Disposición final quinta, entró en vigor "el mismo día de su publicación en el B.O. del Estado".

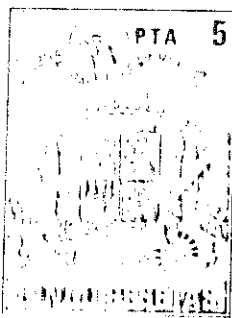
Por tanto, su normativa era aplicable a partir del día 31 de octubre de 1.977. No antes. Las leyes, en principio no tienen efecto retroactivo. Así lo dispone el art. 2º, apartado 3, del Código Civil, aplicando un elemental principio de seguridad jurídica.

Luego si no tienen efectos retroactivos, han de respetarse las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la normativa anterior. Estas no se verán afectadas por la nueva normativa.

Lo que, aplicando al caso que aquí se plantea, quiere decir:

1º. Por lo pronto, que los precios vigentes antes del 31 de octubre de 1.977, no quedaban afectados por el Decreto. Como el día 30 de octubre de 1.977 habían entrado en vigor unos precios comunicados el día 30 de agosto de 1.977, estos precios no resultaban afectados.

2º. El hecho de que el nuevo Decreto disponga para el pescado congelado el régimen de precios autorizados, lo que suyo



1A1410392

CLASE 80

ne es que, a partir del día 31 de octubre, habrán de sujetarse a este régimen. Pero el precio que estaba vigente al entrar en vigor el Decreto 2.695/1.977 era el de 30 de agosto de 1.977.

5. Conclusión.

De lo expuesto se desprende que no tiene razón esa Junta cuando en el acuerdo de 2 de noviembre de 1.977 se dice que están en vigor los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977.

En su virtud, a.V.I.

S U P L I C O tenga por hechas las anteriores alegaciones a los efectos procedentes y, reconsiderando cuanto se dice en su acuerdo de 2 de noviembre de 1.977, se sirva "considerar" que los precios que están en vigor actualmente son los precios que se aplican desde el 30 de octubre de 1.977.

Vigo, para Madrid, a 10 de noviembre de 1.977.

bajo condiciones monopolísticas, con el fin de evitar la introducción de componentes que pudiesen perturbar el objetivo propuesto de reducir la actual tasa de inflación, sin que ello implique olvidar la conveniencia de dotar de flexibilidad y realismo a los criterios que han de utilizarse.

En este sentido, respondiendo a unos principios de mayor colaboración con los sectores implicados y basándose en la responsabilidad de los mismos, se definen los conceptos básicos que, en lo sucesivo, serán de aplicación a los distintos regímenes de precios, contemplándose la posibilidad de desarrollar programas presentados por determinados sectores y, excepcionalmente, por Empresas. El cumplimiento de estos programas de moderación facultará a la Administración para aplicar un régimen de menor intervencionismo.

Por otra parte, se atribuyen mayores competencias a órganos provinciales y municipales dentro de unos criterios que tratan de ajustarse a las realidades concretas de las economías locales, en aquellos casos en que las diferencias de estructuras de costes hagan aconsejable su aplicación.

El procedimiento de actuación administrativa introduce la participación de representantes de productores, comerciantes y consumidores, tanto en los grupos de trabajo de la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y prevé, asimismo, la participación sindical, mediante compromiso del Gobierno a regularla institucionalmente una vez desarrolladas las próximas elecciones sindicales.

La presente normativa deberá constituir un paso hacia el pleno funcionamiento de los mecanismos de la economía de mercado evitando, por otro lado los riesgos que podrían derivarse de la brusca ausencia de la intervención de la Administración en la actual situación económica.

En su virtud, previos los informes preceptivos del Ministerio de la Presidencia y de la Junta Superior de Precios y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—La elevación de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo uno al presente Real Decreto requerirá solicitud a la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. El régimen de los precios de los bienes y servicios que figuran en dicha lista se denominará Precios Autorizados.

Artículo dos.—Las elevaciones de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo dos al presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda su aplicación. El régimen de precios de estos bienes y servicios se denominará Precios Comunicados.

Artículo tres.—Los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo tres estarán sometidos a las normas de carácter general que atañen, respectivamente, a los regímenes de Precios Autorizados y Comunicados, si bien la autorización de sus elevaciones será decidida por la Comisión Provincial de Precios correspondiente, en cuya Secretaría deberán presentarse igualmente las oportunas solicitudes o comunicaciones.

Artículo cuatro.—La elevación de los precios de los bienes y servicios sometidos a Precios Autorizados o Precios Comunicados sin autorización previa o comunicación a la Administración, respectivamente, constituirá infracción en materia de disciplina del mercado y será sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cinco.—Uno. Las solicitudes o comunicaciones de modificación de precios de los bienes y servicios incluidos en los anexos uno y dos se presentarán en la Secretaría General de la Junta Superior de Precios o en los órganos en los que ésta delegue.

Dos. Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. Los expedientes de precios de competencia municipal o provincial serán tramitados con arreglo a su legislación específica.

Artículo seis.—Las solicitudes o comunicaciones de aumento de precios deberán indicar, en todo caso:

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26165 REAL DECRETO 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El cuadro de medidas a instrumentar por el Gobierno, dentro del Programa Económico dirigido a equilibrar la economía española a corto plazo, debe acompañarse de una regulación en materia de precios que constituya el necesario y coherente soporte normativo de la actuación de la Administración en dicha materia.

El Gobierno es consciente de la necesidad de vigilar los mecanismos de formación de los precios de los diferentes bienes y servicios y, muy particularmente, de los productos estratégicos respecto del coste de la vida y de aquellos que se formen

- a) La descripción del bien o servicio de que se trate, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial.
- b) La estructura de costes, desglosada en sus distintos componentes.
- c) La descripción del proceso de comercialización.
- d) El precio o tarifa vigentes y el nuevo precio o tarifa solicitados o comunicados.
- e) La justificación del alza de los componentes del coste del bien o servicio de que se trate.

De otra parte, las referidas solicitudes o comunicaciones de aumentos de precios deberán ser completadas con cuanta información se requiera expresamente por la Junta Superior de Precios o, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Precios respectivas.

Artículo siete.—Uno. Los aumentos de precios solicitados o comunicados tendrán que basarse en elevaciones de costes de producción o de comercialización.

Dos. Las amortizaciones, la retribución de recursos propios y ajenos y las cantidades destinadas a nuevas inversiones serán consideradas por la Administración, en cada caso, desde la perspectiva del normal desarrollo de la actividad empresarial.

Tres. La Administración tendrá en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los derivados de incrementos de productividad.

Cuatro. La Junta Superior de Precios, al elevar informe sobre los aumentos de precios autorizados tendrá en cuenta, junto a las repercusiones de costes, consideraciones de política fiscal, energética u otras que respondan a políticas generales aprobadas por el Gobierno.

Artículo ocho.—Las elevaciones de los precios de los restantes bienes y servicios no requerirán autorización ni comunicación a la Administración.

No obstante, la Junta Superior de Precios podrá examinar, de oficio o instancia de parte, los precios practicados en cualquier bien o servicio que pudieran parecer anormales o injustificados.

A este efecto podrá abrir información pública, cuyas conclusiones elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a los efectos oportunos.

Artículo nueve.—Por Orden ministerial, acordada en Comisión Delegada de Asuntos Económicos, podrán modificarse las relaciones de bienes y servicios de los anexos I, 2 y 3.

II. Régimen de precios autorizados

Artículo diez.—Uno. Las solicitudes de aumentos de precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo uno serán informadas preceptivamente por la Junta Superior de Precios, en el Pleno.

Dos. El informe de la Junta será elevado por su Presidente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para la adopción de la resolución que proceda.

Artículo once.—El informe de la Junta podrá recomendar al Gobierno la adopción de medidas complementarias, tales como:

- a) Práctica de una inspección comercial o fiscal, o ambas, a la totalidad de un sector, a parte del mismo o a Empresas determinadas.
- b) Modificación del arancel, de los derechos reguladores, del impuesto de compensación de gravámenes interiores y de cualquier otro tipo de gravamen, incluso las tasa y exacciones arafiscales.
- c) Realización por parte del Estado de operaciones de comercio exterior o de intervención en los circuitos de comercialización interior o ambas.
- d) Eliminación de obstáculos administrativos a la libre competencia en los mercados o investigación de prácticas restrictivas que hayan sido apreciadas por la Junta.
- e) Suspensión o modificación de la legislación aplicable en materia de marcas, patentes y modelos de utilidad.
- f) Cualquier otra medida referida a posibles mejoras en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios.

Artículo doce.—Las autorizaciones administrativas de subida de precios serán notificadas a los interesados por la Secretaría general de la Junta Superior de Precios y, en su caso, por la Secretaría de la Comisión Provincial de Precios correspondiente, todo que por disposiciones específicas deban ser publicadas en «Boletín Oficial del Estado».

III. Régimen de precios comunicados

Artículo trece.—Uno. Las comunicaciones de aumento de precios de los bienes y servicios que figuran en el anexo dos podrán ser estudiadas, por Delegación de la Junta Superior de Precios, por Comisiones Especiales nombrados al efecto.

Dos. Las Comisiones Especiales estarán integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios y por representantes de la Administración.

Tres. La Presidencia de las Comisiones Especiales corresponderá a un miembro de la Junta Superior de Precios o a otro funcionario público.

Cuatro. La Junta Superior de Precios propondrá a su Presidente los correspondientes nombramientos, así como, en su caso, el de los asesores técnicos que se estimen convenientes.

Cinco. Las Comisiones Especiales levantarán acta de sus sesiones y las remitirán a la Secretaría General de la Junta Superior de Precios para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo catorce.—Uno. Los precios comunicados por las Empresas podrán aplicarse a los treinta días naturales de su asiento de entrada en Registro, salvo la notificación expresa en contrario, prevista en el apartado siguiente.

Dos. Cuando la importancia o la complejidad del tema lo requiera, la Administración podrá demorar hasta un mes más la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada, transcurrido este segundo plazo los precios podrán aplicarse inmediatamente. En todo caso, dicha demora deberá ser comunicada a los interesados por la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, dentro del plazo a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Tres. No obstante, los sectores cuyos bienes o servicios se encuentren en régimen de precios comunicados, anexo dos, podrán proponer a la Junta Superior de Precios el quedar eximidos de comunicación de elevación de precios, y por consiguiente, del cumplimiento de los plazos que dicha notificación comporta, sin perjuicio de continuar ateniéndose a las restantes normas contenidas en el presente Real Decreto.

La Junta Superior de Precios podrá aceptar dicha propuesta, determinando, en este caso, unas Empresas testigo del sector, que quedarán obligadas a comunicar los aumentos de precios simultáneamente a su aplicación y de acuerdo con las normas que se fijan en cada caso.

Cuatro. Igualmente se faculta a la Junta Superior de Precios para establecer conciertos con sectores concretos y, excepcionalmente, con Empresas, cuyos bienes o servicios se encuentren asimismo en régimen de precios comunicados, anexo dos, en forma que, previo compromiso de mantenimiento de un programa de precios, quedan eximidos los sectores o Empresas que lo finalicen satisfactoriamente de la obligación de presentar las correspondientes comunicaciones.

Artículo quince.—Cuando la Junta Superior de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados, podrá proponer al Gobierno la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once, así como proponer las modificaciones previstas en el artículo veintidós d).

Artículo dieciséis.—A los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados a nivel provincial, anexo tres, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos trece y catorce, punto uno y punto dos, del presente título, convenientemente adaptados, en su caso, a las peculiaridades específicas de dicho ámbito provincial.

Cuando la Comisión Provincial de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados, podrá proponer a la Junta Superior de Precios la adopción de medidas semejantes a las que se refiere el artículo anterior.

IV. Nuevos productos o servicios

Artículo diecisiete.—Uno. La fijación de precios de los bienes de nueva producción o comercialización o de los servicios de nueva implantación, cuando unos y otros estén sujetos a intervención administrativa, habrá de solicitarse o comunicarse a la Administración en la forma prevista para las subidas de precios.

Dos. La tramitación de los expedientes se adaptará, en cuanto les sea de aplicación a lo dispuesto en los títulos I, II y III, de este Real Decreto.

Tres. La aprobación de estos expedientes será de competencia de la Junta Superior de Precios.

V. Márgenes comerciales

Artículo dieciocho.—Uno. El margen comercial de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y comercialización, no podrá ser variado sin autorización del Ministerio de Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio y Turismo, en orden al establecimiento y modificación de los márgenes comerciales, la Junta Superior de Precios podrá proponer a dicho Departamento la revisión de los mismos y el establecimiento de márgenes comerciales máximos para determinados productos, cualquiera que sea el régimen de precios a que estén sometidos.

Tres. Los márgenes comerciales a que se refieren los párrafos anteriores podrán establecerse en valor absoluto, en porcentaje o en forma de índices multiplicadores.

Cuatro. Los márgenes comerciales tendrán siempre el carácter de máximos.

VI. De la competencia en materia de precios

Artículo diecinueve.—Corresponde al Consejo de Ministros la superior dirección en materia de política de precios y adopción de las medidas sancionadoras que le atribuye la legislación vigente.

Artículo veinte.—Por delegación del Consejo de Ministros compete a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la autorización de la subida de los precios de los productos y servicios incluidos en el régimen de Precios Autorizados, anexo uno, así como la modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados que se incluyen en el presente Real Decreto.

Artículo veintiuno.—Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo:

- La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan la política de precios.
- Las facultades que en la legislación vigente le están atribuidas en materia de disciplina de mercado, defensa de la competencia y establecimiento de márgenes comerciales.

Artículo veintidos.—Serán funciones de la Junta Superior de Precios:

- Asesorar al Gobierno en las materias relativas a la Política de Precios.
- Informar preceptivamente las solicitudes de elevación de Precios Autorizados, del anexo uno.
- Las funciones que en este Real Decreto se le atribuyen en cuanto al régimen de Precios Comunicados.
- Informar preceptivamente las propuestas de modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados, así como proponer, en su caso, las modificaciones de dichas relaciones que resultan aconsejables en cada momento.
- Coordinar las actividades de las Comisiones Provinciales de Precios.

f) Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes sobre la evolución de los precios, así como sobre medidas de desarrollo e instrumentación de la Política de Precios y, en general, evacuar los informes y dictámenes que le sean requeridos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

g) Estudiar y proponer, en su caso, la revisión de oficio de los precios practicados en cualquier bien o servicio.

Artículo veintitrés.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios, en el ámbito de su competencia territorial, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que se les señalan en este Real Decreto, asesorarán a los Gobernadores civiles en materia de política de precios.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Precios, que se regularán conforme a lo establecido en la legislación vigente para los Organos Colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de que se les puedan atribuir funciones, por delegación de la Junta Superior de Precios, estarán constituidas, bajo la presidencia del Gobernador civil correspondiente, por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Economía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones, y una representación de amas de casa y de los consumidores, así como por el Jefe provincial de Comercio Interior, que actuará como Secretario de

la Comisión. En cada caso se podrán incorporar a las Comisiones Provinciales de Precios representantes de la producción y comercialización del sector de que se trate.

Artículo veinticuatro.—Uno. En las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, las Corporaciones Municipales constituirán una Junta Local de Precios y Mercados, que se formará, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente, por el Concejal Delegado de Abastecimientos y otros cinco Concejales, y una representación de amas de casa y consumidores. En cada caso, se podrán incorporar a las Juntas Locales de Precios y Mercados representantes de la producción y del comercio del sector afectado.

Dos. Estas Juntas remitirán al Pleno Municipal informes en materia de precios y, de manera especial, en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de canales de comercialización de productos perecederos.

Los acuerdos del Pleno Municipal, con las pertinentes propuestas de solución, serán elevados a las Comisiones Provinciales de Precios respectivas.

VII. La Junta superior de Precios

Artículo veinticinco.—La Junta Superior de Precios, órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, estará adscrita administrativamente al Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiséis.—La composición de la Junta Superior de Precios será la siguiente:

- Un Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, que tendrá el rango de Subsecretario.
- Un Vocal representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Economía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones.
- Un Secretario general, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendrá categoría administrativa de Subdirector general.
- Un Jefe de Gabinete Técnico, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendrá la categoría administrativa de Subdirector general.

Los Ministerios no mencionados en el artículo anterior podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Junta, cuando en ellas se trate de asuntos relacionados con su competencia específica. Asimismo podrá asistir a las sesiones de la Junta, en calidad de observador permanente, un representante de los Servicios de Vigilancia y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiocho.—Serán funciones del Presidente de la Junta:

- Convocar las reuniones del Pleno de la Junta, fijar el orden del día y presidir la sesión.
- Otorgar el visto bueno a las actas de las reuniones y las certificaciones de los acuerdos de la Junta.
- Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los informes y propuestas de la Junta.
- Convocar, en la forma que reglamentariamente se determine, información pública en los casos a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto.
- Cuantas funciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente, o le sean encomendadas conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo veintinueve.—Serán funciones del Secretario general:

- Preparar las reuniones plenarios, las de los Grupos de Trabajo y las sesiones de información pública.
- Convocar y organizar los Grupos de Trabajo y, en su caso, las Comisiones Especiales.
- Recibir y tramitar las peticiones de los particulares que hayan de ser consideradas por la Junta.
- Preparar las actas de las reuniones y los certificados de los acuerdos.
- Notificar las elevaciones de precios a los interesados y custodiar los expedientes de precios.
- Las funciones técnico-administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades de la Junta, las que le sean encomendadas por la legislación vigente y las que reglamentariamente se establezcan.

g) Realizar los trabajos de estudio y documentación que le sean encomendados por el Presidente o por el Pleno de la Junta.

Artículo treinta.—Se crea la siguiente unidad, con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Análisis Contable, dependiente del Jefe del Gabinete Técnico.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Junta Superior de Precios se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La Junta Superior de Precios podrá funcionar en Pleno y en Grupos de Trabajo.

Tres. Los Grupos de Trabajo, presididos por un miembro de la Junta Superior de Precios o por otro funcionario público, podrán incluir a representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios, así como representantes de la Administración.

Cuatro. El Presidente de la Junta Superior de Precios nombrará a los Presidentes y miembros de los Grupos de Trabajo, así como designará, en su caso, los asesores técnicos que estime convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Alimentos perecederos*.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios iniciarán inmediatamente el estudio de la estructura y funcionamiento de los canales comerciales desde su origen hasta la fase de venta al público, con especial referencia a:

- Posibles prácticas comerciales restrictivas en los mercados centrales y otros centros de comercialización.
- Número de plazas de asentadores y mayoristas con indicación, en cada caso, de la fecha y forma de concesión.
- Margenes comerciales practicados en los mercados centrales y de distrito, a efectos de determinar, habida cuenta de los gastos de transporte, la diferencia entre los precios en origen y los de venta al público.
- Transparencia de los datos sobre cantidades y precios comercializados en los mercados centrales.
- Todos aquellos extremos que las Comisiones Provinciales de Precios consideren de interés a este respecto.

Dos. Sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Gobernador civil en el ámbito de su competencia, los estudios e información a que se refiere el apartado anterior serán elevados, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, al Ministerio de Comercio y Turismo y a la Junta Superior de Precios, a los efectos oportunos.

Tres. Antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y las Corporaciones Locales tomarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que la aplicación de las disposiciones en materia de inspección sanitaria de productos alimenticios perecederos y cualquier otro control administrativo en la comercialización de estos productos no dificulte la creación y desarrollo de los canales comerciales paralelos o de cualquier otra forma comercial alternativa de las tradicionales, excluyéndose en todo caso la obligación de pasar por los mercados mayoristas a los productos alimenticios perecederos cuando se trate de productos envasados y tipificados en origen o en centrales de distribución en destino, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan al respecto, y en el caso de no existir éstas, con las normas usuales en el Comercio.

Segunda. *Campañas agrarias*.—Antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el FORPPA propondrá al Gobierno la regulación conjunta de las campañas agrarias correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve. El Gobierno aprobará, en su caso, los precios correspondientes, previo informe de la Junta Superior de Precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno regulará la participación institucional de los distintos Sindicatos, tanto en la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y Juntas Locales que se mencionan en el presente Real Decreto.

Dicha regulación deberá quedar establecida en un plazo no superior a cuatro meses desde que tengan lugar las próximas elecciones sindicales.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo a desarrollar por Orden ministerial el presente Real Decreto, así como el artículo quinto del Real Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, creando a dichos efectos las unidades administrativas de rango inferior a Servicio que sean necesarias en la Secretaría General y en el Gabinete Técnico de la Junta Superior de Precios.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos indispensables para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre; tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre (excepto el artículo ocho bis según la redacción dada por el Real Decreto dos mil doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto); seiscientos noventa mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril; mil ciento diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de mayo, y los Reales Decretos cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo; dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, y los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEXO I

A

1. Leche pasteurizada y esterilizada.
2. Margarina.
3. Café y extractos solubles del café.
4. Azúcar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas.
5. Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semillas con exclusión de las de soja y orujo.
6. Pan: común, especial y de molde.
7. Harina panificable.
8. Pescado congelado.
9. Productos sometidos a regímenes de regulación de campañas agrarias.

B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Cementos.
3. Productos siderúrgicos. (Sistema CECA.)
4. Hulla y lignito destinados a centrales térmicas.
5. Electricidad.
6. Gas.
7. Productos petrolíferos.
8. Especialidades farmacéuticas.
9. Detergentes y sus materias primas.

C

1. Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.
2. Libros de texto.
3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
4. Correos y telégrafos.
5. Teléfonos.
6. Metro.
7. Transporte por ferrocarril.
8. Transporte de pasajeros y de mercancías por carretera.
9. Autopistas de peaje.
10. Transporte marítimo.
11. Transporte aéreo nacional.
12. Tarifas de agua para regadíos.

ANEXO 2

1. Queso fundido.
2. Mantequilla.

23958

3. Cervezas.
4. Embutidos.
5. Conservas de pescado.
6. Mermeladas y conservas de frutas y verduras.
7. Galletas.
8. Bacalao.
9. Productos lacto-dietéticos.
10. Pastas alimenticias.
11. Chocolate y preparados de cacao en polvo.
12. Caldos y sopas.
13. Vino común embotellado.
14. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
15. Calzado nacional y de importación.
16. Confección nacional y de importación.
17. Perfumería.
18. Electrodomésticos.
19. Aparatos de radio y televisión.
20. Baterías para vehículos.
21. Cámaras y cubiertas.
22. Aluminio.
23. Plomo.
24. Cobre.
25. Zinc.
26. Estaño.
27. Automóviles de turismo.
28. Vehículos industriales.
29. Tractores y maquinaria agrícola.
30. Vidrio plano.
31. Botellas de vidrio.
32. Cerámica sanitaria.
33. Harina de pescados y piensos compuestos.
34. Productos fitosanitarios.
35. Productos zoonosanitarios.
36. Productos petroquímicos: olefinas, aromáticos.
37. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
38. Papel prensa.
39. Envases metálicos.
40. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
41. Bóxido de titanio.
42. Tableros aglomerados y de fibra de madera.
43. Papel para cartón ondulado.
44. Papel kraft.
45. Cartón de todo tipo: cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado.
46. Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.
47. Entradas de cine.
48. Hoteles (salvo los de cinco y cuatro estrellas).

ANEXO 3

- A. Precios autorizados a nivel provincial:**
1. Agua (abastecimiento de poblaciones).
 2. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
 3. Aparcamiento.
 4. Autobuses y trolebuses urbanos.
 5. Taxis y gran turismo.
- B. Precios comunicados a nivel provincial:**
1. Engrase y cambio de aceite de vehículos.
 2. Estaciones de servicio y engrase.
 3. Entradas de fútbol.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26166 REAL DECRETO 2697/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifican determinados tipos de intereses del crédito oficial.

La liberación de los tipos de intereses del sistema financiero, como la necesidad de adecuar los tipos de interés de las operaciones activas del crédito oficial a los que rijan en el mercado de capitales, aconsejan proceder a una reordenación de los tipos de interés del crédito oficial, correspondientes a sectores especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan al diez por ciento anual los tipos de interés establecidos en los Decretos ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo; dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, para los créditos destinados de los sectores siderúrgico no integral, de la minería del carbón y eléctrico, respectivamente.

Artículo segundo.—El tipo de interés de los créditos destinados a financiar la construcción de los buques que se acojan al concurso convocado en el Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, será, tanto para los créditos concedidos por el crédito oficial como por la Banca privada, el que rija para la financiación de la construcción naval con cargo al coeficiente de inversión de la Banca privada.

Artículo tercero.—El tipo de interés aplicable a los créditos previstos en el Real Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, por el que se aprueba el II Plan de Modernización Hotelera, será el mismo que el del crédito hotelero.

Artículo cuarto.—Los tipos de interés, a que se refieren los artículos anteriores, serán de aplicación a las operaciones que se formalicen a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

26167 ORDEN de 24 de octubre de 1977 sobre el coeficiente de inversión de la Banca Privada.

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero establecido en su número quinto un programa de reducción del coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, con el fin de ir limitando progresivamente la importancia de los circuitos privilegiados de financiación.

La coyuntura actual aconseja, sin embargo, ampliar el período en que tendrá lugar la reducción programada del coeficiente de inversión de la Banca, de modo que se atenúen los problemas de acomodación que dicha reducción puede plantear a los sectores afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El número quinto de la Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero quedará redactado así:

«Quinto.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,25 puntos cada dos meses a partir del 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 21 por 100.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 24 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.